



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00347 00

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierten nuevas causales de inadmisión, por lo cual se requiere al demandante para que en el improrrogable término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Alléguese nuevamente poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

TERCERO: Como quiera que el demandado se encuentra privado de la libertad según lo informado por el actor, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, infórmese el nombre, documento de identificación y demás datos del cónyuge o compañero permanente de la pasiva.

CUARTO: De conocer la anterior información, indíquese igualmente la dirección física y electrónica para notificar al cónyuge o compañero permanente del mismo. (*artículo 6° del Decreto 806 de 2020*).

QUINTO: El extremo demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del cónyuge y compañero permanente y allegar las evidencias correspondientes.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (*artículo 6 del Decreto 806 de 2020*).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 57 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

La Secretaria.